



# Comunidad de Madrid

## LAUDO ARBITRAL

**EXPE. Nº: ARCB 01889.3 / 2022.pdf**

**RECLAMANTE:**

**NIF**

**RECLAMADO:**

**CIF**

En Madrid, a 24 de octubre de 2022, constituido el Órgano Arbitral compuesto por el Árbitro Único:

**ARBITRO UNICO**

**PRESIDENTE:** ##### , empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en lo siguiente: el 26 de noviembre de 2021, el reclamante hizo un pedido de tres artículos (ofertados al 50% por motivos de Black Friday). El día 28 recibió un correo comunicándole que le iban a entregar uno de los tres artículos pedidos, pero que los otros dos no estaban disponibles y se los entregarían en cuanto los tuvieran. Recibió el artículo el día 29 y le facturaron los gastos de envío. El 22 de diciembre de 2021 le enviaron un segundo artículo y un correo electrónico diciendo que seguían buscando el que faltaba. El 20 de enero de 2022 preguntó por el estado del pedido y le contestaron que no habían podido encontrar el artículo y que cancelaban el pedido. Dicho artículo está ofertado en su página web y, por tanto, disponible, pero ya sin el descuento con el que lo solicitó. Solicita que le envíen el artículo al precio ofertado el 26 de noviembre cuando hizo el pedido.

La parte reclamada alega que es cierto que el 26 de noviembre de 2021 la reclamante efectuó el pedido 00AY58X1PHSRC por el que solicitó, entre otras cosas, DVD Alfred Hitchcock presenta - 1ª Temporada por precio de 12,50 euros. Dicho producto, tal y como se anunciaba en la página web en el momento de su adquisición, estaba sujeto a la modalidad de compra de "Bajo pedido a proveedor". Tal y como así se publica en las Condiciones Generales de Uso y Contratación #####, en concreto, en el punto 11 de dichas condiciones "Disponibilidad de los productos" se establece, en el apartado "Bajo Pedido" que esta mención implica que "No disponemos de stock y se pide al proveedor. No existe compromiso de fecha de expedición, ni de entrega por parte del proveedor". En este caso, la meritada compraventa a distancia no pudo ser ejecutada por la Sociedad por no encontrarse disponible el bien contratado, dado que, tal y como le fue comunicado a la reclamante mediante correo electrónico de 21 de enero de 2022, que después de estar realizando las búsquedas del producto a los proveedores oportunos, finalmente no se había podido conseguir el mismo. Hay que tener en cuenta que el producto cuya anulación de compra se discute por la reclamante nunca fue cobrado por mi mandante, por lo que la reclamante nunca tuvo el perjuicio de no disponer del dinero en su cuenta. La pretensión de la reclamante es la ejecución o cumplimiento del contrato de compraventa a distancia. Que por la Sociedad se ha procedido de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 109 y siguientes de la Ley General de Consumidores y Usuarios, referidos a la ejecución del contrato de compraventa a distancia, especialmente con el Art. 110 de la citada norma, que está previsto para aquellos casos en los que el empresario no puede cumplir con el contrato de compraventa a distancia como sucede en el presente caso por circunstancias ajenas a su voluntad. No obstante, lo anterior, y como actuación de buena fe por parte de la Sociedad se ofrece a la reclamante un cupón descuento de 3 €, que supone un 24% del precio total de la compraventa. A la luz de lo anterior, la Sociedad considera que se ha procedido de conformidad con la normativa, y se ha mostrado la buena fe de esta parte al ofrecer a la reclamante, como gesto comercial, el cupón descuento antes señalado.

## Comunidad de Madrid

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante, ya que la empresa reclamada ha actuado de conformidad con el artículo 110 de la Ley General de Consumidores y Usuarios. Según este artículo, en caso de no ejecución del contrato por parte del empresario por no encontrarse disponible el bien o servicio contratado, el consumidor y usuario deberá ser informado de esta falta de disponibilidad y deberá poder recuperar sin ninguna demora indebida las sumas que haya abonado en virtud del mismo.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.